



CSJ 2215/2018/RH1

Cruz Chávez, Jaime Leoncio s/ abuso sexual - art. 119 1° párrafo.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Procurador General de la Provincia del Chubut en la causa Cruz Chávez, Jaime Leoncio s/ abuso sexual - art. 119 1° párrafo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CSJ 2215/2018/RH1

Cruz Chávez, Jaime Leoncio s/ abuso sexual - art. 119 1° párrafo.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Jorge Luis Miquelarena, Procurador General de la Provincia del Chubut.**

Tribunal de origen: **Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Colegio de Jueces de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Chubut.**

“C I s/Abuso sexual – Artículo 119, primer párrafo, del Código Penal”.

CSJ 2215/2018/RH1.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria que había sido interpuesta por la fiscalía (fs. 3/4 del presente legajo) contra la sentencia del tribunal de juicio integrado por el Colegio de Jueces de Puerto Madryn, que –en lo que aquí interesa– resolvió “II. ABSOLVER LIBREMENTE POR UNANIMIDAD a J L C C de las demás circunstancias personales ya mencionadas, por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CARÁCTER DE AUTOR (artículos 119, 3º párrafo y 45 del Código Penal), por el hecho acaecido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 17 de noviembre de 2016, en perjuicio de la Sra. I Ci (Arts. 330, 331 y 333 y concordantes del C.P.P.)” (cfr. sentencia del 23 de abril de 2018, registrada bajo el N° 1094/18 de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, obrante en los autos principales requeridos a fs. 27 e incorporados al legajo digital el 19 de agosto de 2020).

Contra esa decisión el Procurador General ante el *a quo* dedujo recurso extraordinario (fs. 5/19), que fue denegado (fs. 21/22) y dio origen a la presente queja (fs. 23/26 vta.).

–II–

Al desestimar la impugnación contra la absolución, la Sala Penal consideró que los cuestionamientos de la fiscalía “...no demuestran que el *a quo* se apartó de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean mera voluntad de las juezas, desprovistas de sustento en pruebas rendidas durante el debate”.

A criterio de los jueces, los argumentos del Ministerio Público solo expresaron una discrepancia con las premisas fijadas en el acto de juzgar, pero que “...tal oposición no sirve para anular la sentencia, ausente un discurso eficaz que evidencie errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba”. A su vez, agregaron que la Sala “no tiene

*competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso... por encima del que corresponde exclusivamente a quien decidió al culminar el juicio” (fs. 3 vta.).*

–III–

En su apelación extraordinaria, el procurador provincial basó sus cuestionamientos en la doctrina de la arbitrariedad, con sustento en la inadmisibilidad prematura de su impugnación. A su vez, refirió que la absolución de C C – dictada en función del beneficio de la duda– ha inobservado las normas procesales para una correcta valoración de las pruebas.

Sobre esa idea, señaló que lo decidido significó lisa y llanamente el cercenamiento de la posibilidad del Ministerio Público de probar, en la única instancia recursiva disponible, los defectos de la sentencia. De tal modo, explicó que las disposiciones del código procesal local alusivas al recurso –de por sí limitadas– han sido interpretadas por el *a quo* con carácter restrictivo para la fiscalía y la víctima, circunstancia que implicó la afectación del debido proceso; a la vez que, al impedir con ello la realización de la audiencia correspondiente, se desnaturalizó el carácter adversarial de la contienda.

–IV–

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: [327:5416](#) y Fallos: [307:819](#), [308:174](#)), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en

“Círculo I / Abuso sexual – Artículo 119, primer párrafo, del Código Penal”.

CSJ 2215/2018/RH1.



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

B. 412. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/ causa n° 34126/10”, del 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: [315:356](#); [326:2759](#) y [3334](#)).

En mi opinión, el *sub judice* es uno de esos supuestos que justifican la intervención de V.E., en tanto la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por la acusación pública.

–V–

En esa línea, en coincidencia con lo sostenido en el recurso, observo que la decisión que declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria local no constituye un acto judicial válido en tanto la fiscalía había fundamentado de manera suficiente porqué la absolución dictada era arbitraria, por lo cual, la omisión de considerar sus atendibles argumentos –más allá de una aprobación genérica e imprecisa del examen realizado por el tribunal de juicio– descalifica lo resuelto por la Sala Penal.

En efecto, estimo que la arbitrariedad invocada encuentra razonable sustento en las circunstancias reseñadas en el recurso que –a criterio del magistrado recurrente– acreditan la autoría de C. C. y, a partir de ello, que la decisión exculpatoria no cumple con la exigencia que las sentencias deben estar fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas, configurando una excepción que habilita la intervención del Tribunal que se reclama con base en la doctrina aludida.

En mi opinión, en autos se ha cercenado de manera arbitraria la vía recursiva intentada por la acusación pública, y si bien ello involucra la inteligencia de normas procesales locales, las razones invocadas por el magistrado recurrente lucen atendibles en la medida que lo resuelto ha significado una apariencia de examen de sus razonados planteos, circunscripto a la mera mención –mediante la aplicación de una fórmula estereotipada– de que la cuestión había sido resuelta conforme a derecho en la anterior instancia, más sin efectuar consideración alguna para justificar la inobservancia

del trámite de la audiencia entre las partes que determina el artículo 385, segunda parte, del Código Procesal de la provincia.

Sin que esto signifique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, entiendo que los fundamentos del *a quo* frente a la reseña de los agravios que el procurador general local efectúa en los puntos VI –1º al 8º– de la apelación federal han obturado una adecuada respuesta jurisdiccional, cuya consecuencia directa es la afectación de la garantía del debido proceso tal como se reclama en esta instancia, la cual también ampara al Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: [199:617](#); [237:158](#); [299:17](#); [308:1557](#)).

En tal sentido, considero que en autos se ha limitado arbitrariamente el derecho al recurso de la parte acusadora en contra de la doctrina de V.E. que, *in re* “Garipe” (también referido a la provincia del Chubut) determinó –con remisión al dictamen de esta Procuración General– que “...*todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate*” (cfr. Fallos: [327:608](#)).

Lo expuesto adquiere mayor entidad si se tiene en cuenta que, en el suceso investigado, el accionar del acusado tuvo lugar en un claro contexto de violencia de género contra su ex pareja, conforme los artículos 1º de la Convención de Belém do Pará y 4º de su ley reglamentaria nº 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

A ese respecto, es importante recordar que la citada Convención obliga a los Estados Partes a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y

“C I s/Abuso sexual – Artículo 119, primer párrafo, del Código Penal”.

CSJ 2215/2018/RH1.



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

sancionar la violencia de género (art. 7°); a la vez que establece en su artículo 16 que la mujer tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, y a la amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

Por otra parte, y con base en las consideraciones expuestas, observo que en autos existe a su vez una injustificada y arbitraria privación de la garantía de la doble instancia, la cual si bien a criterio de la Corte no reviste jerarquía constitucional en tanto el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales –reglamentando esta garantía– establezcan según la naturaleza de las causas (Fallos: [320:2145](#), considerando 8° y sus citas), ha hecho excepción a esa regla cuando, como en el *sub lite*, la ley procesal aplicable confiere ese derecho, supuesto en el cual le ha reconocido aquella jerarquía (Fallos: [310:1424](#) y sus citas), pues en tales casos no puede suprimirse arbitrariamente (Fallos: [307:966](#) y [310:169](#), entre otros) –conf. el dictamen de esta Procuración General en el precedente “Garipe” *supra* citado –.

Por lo tanto, al haberse prescindido de ella con base en los argumentos meramente formales referidos en el apartado II, y así vedarse en la instancia local respectiva el *iter* recursivo tendiente a ingresar al análisis de los agravios expresados por el recurrente contra la sentencia absolutoria, corresponde que la inadmisibilidad cuya revisión se pretende sea descalificada como acto jurisdiccional válido.

–VI–

Bajo tales premisas, opino que corresponde declarar procedente la queja, dejar sin efecto la resolución impugnada y devolver las actuaciones a su origen para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 14.07.2021 12:33:04